Versión Pública, art. 30 LAIP

Referencia: ICA-FMLN-09-E2024-2027-10

Solicitud de inscripción para Candidaturas a

Diputados a la Asamblea Legislativa

Instituto político: FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL

Circunscripción electoral: CUSCATLAN

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito de subsanación de prevenciones firmado por el representante legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), relacionado con las observaciones realizadas a la solicitud de inscripción de candidaturas a diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa para contender en la Elección que se celebrará el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro por la circunscripción electoral de Cuscatlán; junto con documentación anexa.

A partir de la solicitud presentada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

## I. Decisión previa

Por medio de resolución emitida previamente en este proceso, se previno al peticionario para que, dentro del plazo conferido, subsanara las observaciones indicadas en el mencionado proveído, las cuales estaban relacionadas con la solicitud de inscripción de candidaturas a candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa y documentación anexa.

## II. Análisis

1. Al examinar la documentación presentada, este Tribunal verifica que no se subsanó adecuadamente las observaciones siguientes:

La candidata no presentó la constancia o finiquito de Corte de Cuentas.

2. La situación antes mencionada, no fue cumplida por el representante legal del partido político o los candidatos correspondientes.

## III. Decisión

- 1. Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del art. 145 inciso tercero CE se denegará la inscripción definitivamente.
  - 2. En virtud de que ha concluido el plazo de inscripción, la solicitud se podrá

hacer solo una vez dentro del plazo establecido por el art. 142 CE, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución de la República, la jurisprudencia constitucional y la legislación electoral para su correspondiente inscripción.

Por tanto, con base en las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 80 inciso 1°, 121, 127 y 208 de la Constitución, los artículos 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 143, 144, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Electoral, 3, 37 y 38 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal RESUELVE:

- 1. Deniéguese la solicitud de inscripción de candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa presentada por el representante legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), para contender en la Elección que se celebrará el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro por la circunscripción electoral del departamento de Cuscatlán.
- 2. Aclárese al representante legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que en virtud de que ha concluido el plazo de inscripción, la solicitud se podrá hacer solo una vez dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con el art. 142 CE, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución de la República, la jurisprudencia constitucional y la legislación electoral para su correspondiente inscripción.
- 3. Notifiquese la presente resolución al representante legal del instituto político interesado.

thumena

4

2 onte mi 80. 1